

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 18



111a. sesión — 24 de febrero de 1947

16P.

INDICE

111a. sesión

	<i>Página</i>
71. Orden del día provisional	205
72. Aprobación del orden del día	205
73. Continuación del debate sobre la reclamación del Reino Unido contra Albania	205

Documentos

	<i>Anexo</i>
Los siguientes documentos, relativos a la 111a. sesión aparecen publicados en el Suplemento No. 3, Segundo Año:	
Carta dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido en el Consejo de Seguridad y anexos (documento S/247)	8
Comunicaciones enviadas por el Gobierno de Albania relativas a los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú (documento S/250)	9



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 18

111a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el lunes 24 de febrero de 1947, a las 15 horas.*

Presidente: señor F. VAN LANGENHOVE
(Bélgica).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

71. Orden del día provisional (documento S/285)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido en el Consejo de Seguridad, relativa a los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú (documentos S/247 y S/250).¹

72. Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden del día.

73. Continuación del debate sobre la reclamación del Reino Unido contra Albania

Por invitación del Presidente, el señor Hysni Kapo, representante de Albania, ocupa su lugar en la mesa del Consejo.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Nuestra delegación estima que hemos escuchado las exposiciones de las dos partes interesadas en este caso, la exposición del Reino Unido y la del representante de Albania. Nos parece que el próximo paso que debería de dar este Consejo es asegurar que se proceda en este caso en forma rápida y, sobre todo, sin introducir consideraciones extrañas a la materia, a fin de que el Consejo pueda estar en condiciones de concentrar su trabajo en la única función que le

corresponde, la cual es, a nuestro juicio, lograr un arreglo pacífico de la cuestión sometida a nuestra consideración.

Esta cuestión, nos parece, tiene dos aspectos. En primer lugar, constituye una controversia entre dos naciones. Esa controversia ha sido debidamente presentada a la consideración del Consejo y, por tanto, éste tiene la responsabilidad de adoptar todas las medidas posibles para lograr un arreglo pacífico. Como bien lo saben los miembros, entre las medidas que podemos adoptar figuran la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial. Entre las obligaciones del Consejo está la de considerar cuál de estos métodos previstos por la Carta puede servir mejor para lograr el arreglo pacífico de acuerdo con los principios de la justicia y del derecho internacional. Debemos de hacerlo. A nuestro juicio, no se trata de una cuestión que nos permita actuar de otra manera. Es una obligación que nos ha impuesto la Carta.

Esto en lo que se refiere a la controversia. Pero también nos parece que, además de la obligación de lograr un arreglo pacífico de la controversia, el Consejo debe tener presente que, si se comprueban los hechos, tales como los ha expuesto el Reino Unido, el Consejo tiene ante sí no sólo una controversia, sino un acto que no puede ser calificado de otra manera que de delito internacional de máxima gravedad. Si, en realidad, fuese verdad—y deseo recalcar bien que por el momento la delegación australiana no expresa ninguna opinión sobre este aspecto de la cuestión—si fuese verdad—y hago hincapié en el “si”—que el Gobierno de Albania es responsable de la colocación internacional de minas en un canal internacional de navegación, y por tal acción ha provocado la muerte de personas inocentes, entonces este caso equivale en substancia a una especie de asesinato en masa, que exige una cuidadosa consideración por este Consejo.

En cuanto al segundo aspecto de la cuestión, a mi modo de ver, no interesa solamente a las partes afectadas. No interesa solamente al Reino Unido, puesto que si las minas fueron en verdad colocadas, pudieron haber constituido un peligro, no sólo para los barcos mercantes o para los bar-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anexos 8 y 9.

cos de guerra del Reino Unido, sino para la navegación, incluso la navegación mercante de cualquiera de los países marítimos. Sobre este particular, querríamos recordar una decisión anterior del Consejo, a saber, que una vez que se le ha sometido una controversia ésta deja de ser un asunto particular entre las partes para transformarse en un asunto del Consejo, el cual tiene la obligación de velar, dentro de los límites de sus atribuciones, de que se preserve la paz y la seguridad internacionales.

Las declaraciones anteriormente hechas ante el Consejo han revelado que tenemos ante nosotros una cuestión de hecho y otra de derecho. Las dos partes han hecho declaraciones contradictorias, tanto en lo que se refiere a los hechos como en lo relativo a la interpretación que se ha de dar al derecho. Nos parece que, ante todo, es necesario que este Consejo establezca los hechos, o que, por lo menos, obtenga una idea de conjunto del caso planteado, para que pueda determinar cuál será el método apropiado para resolver esta controversia.

Ahora bien, al sugerir que el Consejo de Seguridad trate, ante todo, de verificar los hechos, no nos proponemos en ninguna forma adelantarnos a la decisión del Consejo en este caso. Ni tampoco utilizamos la expresión "verificar los hechos" en el sentido de aportar juicios sobre la controversia. Hemos indicado ya que, en nuestra opinión, el Consejo puede elegir entre diversos procedimientos; pero que es imposible en el estado actual del debate decir cuál de ellos es el más apropiado y el que debemos de seguir. Simplemente sugerimos, como cuestión de procedimiento, que el Consejo, ante todo, compruebe los hechos de manera satisfactoria y hasta donde sea posible hacerlo. Tal es nuestro deber antes de ir más lejos.

Hay dos métodos que podrían permitirnos comprobar los hechos. Es probable que, en una sesión plenaria, el Consejo de Seguridad estuviese dispuesto a llegar a una conclusión como la que ha sido propuesta por el representante del Reino Unido, a saber que se había colocado sin notificación un campo minado en el Canal de Corfú, por el Gobierno de Albania, o con su connivencia, y que tal acción dió por resultado serios daños para los barcos británicos y pérdida de vida y lesiones a sus tripulaciones. Por nuestra parte, sin embargo, dudamos que el Consejo de Seguridad en sesión plenaria, en vista del carácter contradictoria de las declaraciones, pueda o esté dispuesto a llegar inmediatamente a tal conclusión. Antes de que podamos resolver la situación planteada por las declaraciones contradictorias, sería necesario que hiciésemos varias preguntas a los representantes de Albania y del Reino Unido. Sería necesario que tratásemos de conciliar ambas declaraciones, y acaso podría ser necesario que requiriésemos nuevas informaciones con respecto a algunos puntos. Como dudo mucho que tal clase de interrogatorio pueda efectuarse rápida y satisfactoriamente en una sesión plenaria del Consejo, me parece necesario que éste encargue a algún organismo la tarea de efectuar en su nombre esa labor de investigación.

Esta delegación, después de madura reflexión, considera que la manera más sencilla de ofrecer

al Consejo una exposición de todos los hechos que pueden ser comprobados de acuerdo con los elementos de que disponemos, sería encargar a un comité reducido—integrado, por ejemplo, por tres miembros—de estudiar los elementos de juicio que se nos han sometido y hacernos saber, dentro de un plazo máximo de quince días o quizá antes, cuál es su opinión sobre este caso, luego de haber procedido a un examen minucioso del material a su disposición y después de nuevas discusiones con las partes interesadas. Creemos que el informe de ese comité, en el supuesto de que se establezca, presentaría al Consejo una exposición clara de los hechos que pueden ser establecidos en virtud del material disponible. Tal informe podría indicar cuáles son los hechos dudosos y mencionar, a la vez, para orientar al Consejo, cuáles son las cuestiones jurídicas sobre las cuales parece haber opiniones encontradas.

Esto nos parece ser el mínimo que se puede pedir del comité. En caso de que pueda asumir esta tarea, el comité debería igualmente llamar la atención del Consejo sobre la acción apropiada que podría tomar de acuerdo con la índole del caso, tal como se desprendiese de la labor del comité. Por supuesto, correspondería al mismo Consejo, y sólo al Consejo, decidir sobre el método a seguir entre los que son posibles.

Al comienzo de esta breve exposición, mencioné los distintos métodos de arreglo que se podrían seguir: invitar a las partes a que procedan a negociaciones directas; trasladar toda la cuestión a la Corte Internacional de Justicia; llegar aquí a ciertas conclusiones y solicitar un dictamen a la Corte Internacional. Los miembros del Consejo podrán escoger entre varias posibilidades. Me parece que el Consejo no puede decidir en este momento cuál de dichas posibilidades es la mejor para lograr un arreglo pacífico; pero si pudiésemos utilizar el resultado de la labor de un comité como el que he sugerido, el Consejo podría, sin promover cuestiones extrañas y sin verse envuelto en largos debates, llegar a una pronta decisión y hacer una recomendación, o bien requerir a las partes que sigan el procedimiento más adecuado para lograr rápidamente una solución pacífica.

Quiero repetir nuevamente que no intentamos, por el momento, dictar un fallo, ni estamos proponiendo que el comité lo dicte sobre el fondo de la cuestión. Proponemos un medio que permita al Consejo llegar a una pronta decisión, procediendo con calma, metódicamente, sin acritud.

En nombre de la delegación australiana tengo el honor de someter a los miembros del Consejo el siguiente proyecto de resolución:

"Como preliminar para la consideración de los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú que son el objeto de la controversia entre el Reino Unido y Albania,

"El Consejo de Seguridad

"Resuelve:

"Nombrar un comité, compuesto de tres miembros, encargado de examinar todas las pruebas disponibles referentes a los incidentes arriba mencionados y de presentar un informe al Consejo

de Seguridad, a más tardar el 3 de marzo de 1947, sobre los hechos en cuestión tal cual se desprenden de las pruebas referidas.

“Se autoriza al comité para solicitar de los Estados que son parte en la controversia todas las informaciones complementarias que estime necesarias y se requiere a los representantes del Reino Unido y de Albania que presten toda su ayuda para el cumplimiento de la tarea del Comité.”

Desearía explicar dos o tres puntos del texto de esta resolución. Como he venido sosteniendo hasta ahora, puede verse que el proyecto de resolución no prejuzga el caso, pues más bien constituye un medio de permitir al Consejo de Seguridad a que cumpla con su obligación de lograr el arreglo pacífico de esta controversia de acuerdo con los principios de la justicia y del derecho internacional. Puede verse también que la labor de esta subcomisión se considera como una medida preliminar, y que en ninguna forma constituye la medida definitiva ni tampoco una medida decisiva. Además, de acuerdo a los términos de la resolución, se propone que el comité considere las pruebas actualmente disponibles, es decir, los documentos presentados ante el Consejo, y las declaraciones escuchadas por el mismo Consejo; el comité complementará esas pruebas recurriendo a las dos partes en la controversia, pero sin emprender ninguna investigación más allá de esos límites.

Si se establece este comité, abrigamos la esperanza de que podrá, en poco tiempo, ofrecernos un estudio detallado de esta controversia, que nos aclare las dificultades y los puntos en desacuerdo, y que podrá al mismo tiempo sugerir al Consejo las posibles formas de acción, particularmente la que le pareciera más conveniente.

Someto esta resolución a la consideración del Consejo.

SR. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): En mi declaración del 20 de enero pasado, cuando discutíamos si se había de inscribir en el orden del día la reclamación del Gobierno del Reino Unido contra Albania,¹ llamé la atención del Consejo de Seguridad sobre el hecho de que el Gobierno británico había rechazado la propuesta del Gobierno de Albania para el establecimiento de una comisión mixta para la solución de las cuestiones relativas al barrido de minas en el Canal de Corfú. Esta propuesta había sido hecha por el Gobierno de Albania en su nota del 11 de noviembre de 1946 dirigida al Gobierno británico.² Una actitud semejante fué asumida por el Gobierno británico con respecto a la propuesta que hiciera el Gobierno de Albania—en respuesta a la nota del Gobierno británico del 9 de diciembre de 1946—propuesta en la que se mostraba dispuesto a cooperar en cuestiones relativas a la navegación marítima internacional.³

Esto demuestra que el Gobierno británico no ha tratado de llegar a un acuerdo sobre la cues-

tión por medio de negociaciones bilaterales con el Gobierno de Albania, ofreciendo a este último la posibilidad de cooperar en cuestiones de navegación marítima, aunque este procedimiento habría sido el más apropiado para resolver la controversia planteada entre el Reino Unido y Albania. De esta manera, el Gobierno británico actuó prescindiendo del Artículo 33, inciso 1, de la Carta de las Naciones Unidas, que estipula que las partes en una controversia “tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

La referencia al Artículo 35 de la Carta de las Naciones Unidas que figura en la nota del representante británico de fecha 10 de enero⁴ no es prueba convincente de que esta cuestión tenga que ser considerada por el Consejo de Seguridad. Un análisis del material y de los hechos que se relacionan con la cuestión planteada en la reclamación del Reino Unido demuestra que los daños sufridos por los destructores británicos en el Canal de Corfú y la actitud asumida por Albania a raíz de este incidente, no constituyen una amenaza a la paz y a la seguridad, a pesar de que dentro de las Naciones Unidas se realizan esfuerzos para demostrar lo contrario y de hacer mucho ruido en torno a esta cuestión.

Por las razones anteriores consideré que no me era posible apoyar la propuesta de que se inscribiera la reclamación del Reino Unido en el orden del día del Consejo de Seguridad. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aun no encuentra razón alguna para que el Consejo de Seguridad examine esta cuestión.

El examen de los hechos demuestra que la acusación hecha por el Gobierno británico contra Albania carece de todo fundamento. Los hechos refutan la declaración de que Albania fué responsable de los daños sufridos por los destructores británicos. Desearía llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre el hecho de que Albania, sin ninguna razón fundada en derecho, fué privada de la posibilidad de asumir la responsabilidad del dragado de minas y de garantizar la seguridad de la navegación en las aguas territoriales albanesas del Canal de Corfú. La Junta de la Zona Mediterránea de la Organización Internacional de Dragado de Minas, sin conocimiento ni consentimiento de Albania, no confirió a Albania sino a Grecia la responsabilidad del dragado de minas en las aguas albanesas del Canal de Corfú.

La injusticia de tal decisión debería ser evidente; sin embargo, se tomó esa decisión en detrimento de los derechos legítimos y de los intereses de Albania como Estado soberano. Esa decisión era contraria al artículo 12 del estatuto de la Organización Internacional de Dragado de Minas, artículo que dispone que cada nación asumirá la responsabilidad del dragado de minas en las aguas cercanas a su costa.²

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 6, 95ª sesión.

² *Idem*, Suplemento No. 6, Anexo 15, Documento IV.

³ *Idem*, Suplemento No. 3, Anexo 8, página 21.

⁴ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anexo 8, página 21.

² *Idem*, Suplemento No. 6, Anexo 15, Documento III.

En ocasión del examen de esta cuestión por parte de la Junta, los representantes de ciertos países llamaron la atención de ese organismo sobre la necesidad de actuar de acuerdo con el precitado artículo 12 del estatuto de la Organización Internacional de Dragado de Minas y de reconocer los derechos y responsabilidades de Albania en el dragado de las aguas del Canal de Corfú cercanas a la costa albanesa. Durante las reuniones de la Junta, el representante yugoslavo repetidamente sugirió que se invitase a Albania a formar parte de la Junta de la Zona del Mediterráneo. Tales propuestas fueron sometidas por el representante yugoslavo el 26 de febrero, 9 de abril y 2 de julio de 1946. Sin embargo, fueron sistemáticamente descartadas por los representantes británico y griego con el pretexto inadmisibles de que Grecia tenía necesidad de precisar su actitud respecto a la invitación. Así, pues, esos representantes hacían depender de la actitud de Grecia la invitación a Albania para participar en la Junta de la Zona del Mediterráneo. Por consiguiente, Grecia había de decidir si Albania sería o no admitida. ¿No es evidente que este procedimiento es muy extraño?

Las reiteradas propuestas del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 22 de mayo, 3 de julio y 26 de julio de 1946, encaminadas a invitar a Albania a que participase en el dragado de sus aguas territoriales no tuvieron más éxito. Los representantes del Reino Unido y de Grecia no escatimaron esfuerzos, durante la discusión de esas propuestas, para impedir la participación albanesa en las operaciones de dragado, a pesar de que debiera de ser evidente que la participación de Albania en la ejecución sistemática de las operaciones de dragado, no habría de ser sino beneficiosa para todas las naciones interesadas en esta cuestión, incluyendo al Reino Unido y Albania.

Los representantes de ciertos Estados que forman parte de la Junta de la Zona del Mediterráneo, los cuales deseaban que la participación de Albania en el dragado de minas dependiese de la actitud que asumiera Grecia con respecto a la invitación a Albania, y que se oponían a la admisión de Albania a la Junta, trataron también de justificar su posición declarando que había objeciones por parte del Comandante Supremo Aliado en la Zona del Mediterráneo a que se invitase a Albania. Tal argumento, sin embargo, no tiene el menor fundamento, puesto que la competencia del Mando Aliado comprende el dragado de minas solamente en las aguas territoriales de las naciones vencidas. La competencia del Mando Aliado en el Mediterráneo queda limitada a las aguas territoriales de aquellas naciones, y no alcanza a las aguas territoriales albanesas.

Otros argumentos igualmente inadmisibles fueron presentados contra la admisión de Albania a la Junta de la Zona del Mediterráneo y contra la posibilidad de que se le confiase la responsabilidad del dragado de minas en sus aguas territoriales del Canal de Corfú. Se señaló, en particular, que el incidente relativo a los disparos hechos contra cruceros británicos el 15 de mayo de 1946, no había quedado resuelto, y se hizo referencia al hecho de que Albania carecía de

dragaminas propios. Pero cabe preguntarse: ¿por qué la opinión de una de las partes interesadas, acerca de que el incidente de los cruceros británicos no ha sido arreglado, ha de ser razón suficiente para no admitir a Albania en la Junta de la Zona del Mediterráneo?

El argumento que se basa en el hecho de que Albania no tenía dragaminas propios es igualmente poco convincente y completamente injustificable, tanto más si se toma en cuenta el hecho de que la evidente falta de dragaminas por parte de Egipto no impidió que este país fuese invitado a formar parte de la Junta de la Zona del Mediterráneo.

Así, la historia de esta cuestión y de los hechos pertinentes demuestran que se ha hecho caso omiso de Albania en la adopción de decisiones sobre el dragado de minas y en la organización de las operaciones correspondientes. Como resultado, y con el pretexto de dragar minas, los barcos de guerra extranjeros se consideraron como en su propia casa en las aguas territoriales albanesas del Canal de Corfú, y con sus acciones violaron reiteradamente la soberanía de las aguas y puertos albaneses. En la nota dirigida por Albania al Reino Unido el 21 de diciembre de 1946,¹ se señala que hasta el 21 de diciembre se habían llevado a cabo más de diez violaciones de esa naturaleza. Yo pregunto si el Consejo de Seguridad puede pasar por alto tal circunstancia. El Consejo de Seguridad no puede menos que prestar atención a estos hechos si realmente está animado del deseo de abordar con un espíritu de justicia la cuestión suscitada por el Gobierno del Reino Unido e investigar cuidadosa e imparcialmente todos los hechos pertinentes.

Las autoridades de otros países actuaron en forma más correcta en casos similares de países en cuyas aguas territoriales era necesario proceder al dragado de minas. Por ejemplo, el 9 de abril de 1946, la Junta de la Zona del Mediterráneo consideró la cuestión de dragar las minas en el Canal al noreste de la isla de Samotracia, en la zona fronteriza entre Turquía y Grecia. Las autoridades turcas habían expresado anteriormente el deseo de dragar esta zona que se encontraba en aguas griegas. La operación, sin embargo, fué comenzada sólo después de que el representante griego expresara que las autoridades griegas no tenían objeción a que se efectuase tal operación.

He aquí un ejemplo análogo en el cual intervinieron las autoridades británicas. En el curso del dragado de minas del Estrecho de Gibraltar, en abril de 1946, fué necesario que los dragaminas británicos penetrasen algunos centenares de metros en aguas territoriales españolas. Los barcos británicos lo hicieron solamente cuando recibieron el permiso necesario de las autoridades de Franco. Como Vds. pueden advertir, las autoridades británicas demostraron cortesía cuando no se trataba de Albania; sin embargo, con relación a la República del Pueblo de Albania no solamente faltó la cortesía, sino que hubo una violación burda y sistemática de su soberanía.

Es bien sabido que durante el año 1946, las autoridades británicas, que continuaron hacien-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anexo 8, página 24.

do caso omiso de la soberanía albanesa, desplazaron repetidamente el paso libre de minas del Canal de Corfú hacia el interior de las aguas albanesas sin consulta previa con Albania. A este respecto, es importante notar que el lugar en el que los destructores británicos sufrieron daños el 22 de octubre de 1946 no coincide con el paso dragado en 1944-1945 mencionado en la nota del Reino Unido del 9 de diciembre de 1946.¹ Por lo tanto, la referencia al dragado de 1944-1945, contenida en la nota mencionada del Reino Unido, no se justifica.

Por parte de Gran Bretaña se han hecho declaraciones en el sentido de que las minas encontradas habían sido colocadas poco antes por las autoridades albanesas o con su conocimiento. Sin embargo, no existen pruebas que confirmen esta conclusión. Tal declaración unilateral no puede ser considerada como base suficiente para la acusación contra Albania. Sin embargo, en esta misma declaración se basa la reclamación del Reino Unido contra Albania.

En su discurso del 18 de febrero² ante el Consejo de Seguridad, Sir Alexander Cadogan no pudo presentar hechos que demostraran la culpabilidad efectiva de Albania en los daños sufridos por los destructores británicos. ¿Cómo puede el Consejo de Seguridad estar de acuerdo con declaraciones que no se apoyan en hechos? ¿Sobre qué base se puede llegar a la conclusión de que Albania es culpable de los daños causados por las minas a los barcos británicos? Dejando aparte el hecho de que, como resultado del procedimiento adoptado por la Junta de la Zona del Mediterráneo, los barcos extranjeros aparecen a menudo en aguas albanesas, es bien conocido el hecho de que algunos barcos han volado al chocar con minas en otros lugares, aun en sitios que se consideraban limpios de minas. Por ejemplo, el 26 de julio de 1946, el barco francés *Compiègne* chocó con una mina en el canal que había sido dragado por la marina británica en la zona de Dieppe.

Otro ejemplo: el 26 de agosto de 1945, el barco holandés *Christians Higgins* chocó con una mina en un canal dragado, vecino a la isla Walcheren, cuya labor de dragado de minas incumbía a Bélgica. Estos fueron casos en que los daños fueron causados a barcos grandes.

¿Puede alegarse que hay alguna justificación para acusar a Francia y a Bélgica de "delitos contra la humanidad"? Esta fué la frase utilizada por Sir Alexander Cadogan con respecto a Albania. Evidentemente no existe justificación alguna para hacer tal acusación contra esos países. Permítasenos preguntar ¿por qué el daño causado por minas a barcos británicos en la costa de Albania, país del que se hizo caso omiso por parte del Reino Unido durante la operación del dragado de minas, ha de ser considerado como justificación para acusar a Albania de "delitos contra la humanidad"?

He aquí algunos otros hechos que se refieren a accidentes causados por minas. En el período del 8 de mayo de 1945 al 31 de agosto de 1946,

196 barcos de distintas nacionalidades fueron dañados por minas en aguas europeas. Treinta de éstos chocaron con minas en canales dragados. La delegación de la U.R.S.S. no sabe de ningún caso en que los países que efectuaron el dragado de minas en los canales mencionados, o los países en cuyas aguas territoriales se efectuó el dragado, hayan sido acusados de "delitos contra la humanidad". Probablemente nunca se le ocurrió a nadie tal pensamiento con respecto a esos países. Por alguna razón, sin embargo, el Reino Unido no considera extraordinario lanzar tal acusación contra Albania.

El dragado de minas en aguas albanesas fué efectuado por las autoridades británicas unilateralmente, en violación del estatuto de la Organización Internacional de Dragado de Minas, artículo 7 (b), que dispone que el dragado ha de efectuarse de acuerdo con la decisión de la Junta de la Zona del Mediterráneo. Como no hubo tal decisión de la Junta, el artículo mencionado fué violado por las autoridades británicas.

Ahora bien, es evidente que la declaración contenida en la nota del Reino Unido, de fecha 10 de noviembre de 1946,¹ según la cual el dragado de las aguas albanesas prevista para el 12 de noviembre de 1946 debería efectuarse de acuerdo con la "decisión unánime de la Junta Central de Dragado de Minas", está en contradicción con la resolución de la Junta del 14 de noviembre de 1946, en la cual se afirma que el dragado de minas "fué efectuado sin las instrucciones de la Junta y sin su consentimiento".

La explicación de la razón por la cual el dragado se efectuó sin las instrucciones de la Junta y sin su aprobación, debe ser bien conocida por el representante del Reino Unido. Por mi parte, considero necesario señalar simplemente este hecho, puesto que en mi opinión merece seria atención. Aparte de esto, no se invitó a ningún representante albanés al dragado de minas o al examen de las minas recogidas, pero un oficial francés actuó como representante de la Junta; este oficial, aunque miembro de la Junta, fué invitado por el mando británico sin el conocimiento o autoridad de la Junta. En vista de todo esto, el resultado del dragado de minas del 12 de noviembre de 1946, anunciado por las autoridades británicas, no puede servir como prueba de las acusaciones hechas por el Reino Unido contra Albania.

Por lo tanto, el estudio de la situación real y de los hechos referentes a esta cuestión, demuestra que la reclamación presentada por el Gobierno del Reino Unido contra Albania es, para decir lo menos, injusta. Los hechos demuestran que al organizar el dragado de minas, fué sistemáticamente ignorada Albania y que los representantes del Reino Unido, en la Junta de la Zona del Mediterráneo, hicieron todo lo posible para lesionar los intereses legítimos de Albania en este asunto, creando una situación en la cual, como ya he señalado, los barcos de guerra extranjeros entraban en aguas territoriales albanesas como en su propia casa. Albania y su Gobierno no pueden asumir ninguna responsabilidad por

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anexo 8, página 21.

² *Idem*, Suplemento No. 15, 107ª sesión.

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 6, Anexo 15, Documento IV.

las acciones de tales barcos. La forma en que las autoridades griegas pueden cumplir su tarea de dragado de minas queda demostrada por el trágico caso del barco de pasajeros griego *Chimara*, que chocó con una mina y se hundió el 19 de enero de 1947. Esto ocurrió a poca distancia de la costa griega. Si las autoridades griegas no pudieron garantizar la seguridad de la navegación en sus aguas territoriales para sus propios barcos, ¿cómo puede confiarse a Grecia la tarea de garantizar la seguridad de la navegación de barcos más allá de sus propias aguas y en aguas territoriales albanesas?

Los hechos que acabo de exponer y, en particular, la circunstancia de que, a pesar de la voluntad de Albania de estudiar las posibilidades de resolver la cuestión del dragado de minas en el Canal de Corfú por medio del establecimiento de una comisión mixta, el Gobierno británico rechazó la propuesta albanesa, demuestran que las acusaciones del Gobierno británico contra Albania no tienen fundamento. La cuestión de la seguridad de navegación en el Canal de Corfú y la de saber quién ha de asumir la responsabilidad del dragado de las aguas albanesas en el Canal tendrán que ser decididas por negociaciones directas entre los países interesados, con la participación de la Organización Internacional de Dragado de Minas. El método a que ha recurrido el Gobierno británico no puede facilitar la solución de esta cuestión. Por el contrario, tiende a complicar y confundir la situación, y redundante en perjuicio de las Naciones Unidas y de los países directamente interesados.

En vista de lo que acabo de decir, es evidente que la referencia al Artículo 35 de la Carta, hecha en la reclamación británica, no tiene nada que ver con esta cuestión. El Artículo 35 es inaplicable, pues no hay hechos que puedan quedar comprendidos dentro de las disposiciones de ese Artículo. Cualquiera declaración en el sentido de que la conducta de Albania en el incidente en que resultaron dañados por minas los destructores británicos en el Canal de Corfú constituye o puede constituir una amenaza a la paz, está desprovista de todo fundamento.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): El Consejo tiene ante sí una moción del representante de Australia proponiendo que se encargue a un comité la preparación de un informe sobre los hechos del caso. De acuerdo con el artículo 33 del reglamento, las propuestas encaminadas al traslado de una cuestión a un comité tienen prioridad sobre las propuestas principales. El Consejo deberá, por tanto, decidir sobre la moción formulada por el representante de Australia.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): En la declaración que hizo Sir Alexander Cadogan, al comienzo del estudio de esta cuestión,¹ se refirió a la actitud adoptada por las autoridades de los Estados Unidos de América en estas circunstancias. Dijo que, en noviembre de 1946, una advertencia dada a los navegantes conocida con el nombre de *hydrolant*, fué transmitida a todo el mundo

por las autoridades navales de los Estados Unidos de América para comunicar que no era segura la entrada a los puertos de Durazzo y de Valona. Observó que tenía entendido que esa comunicación por radio fué hecha a raíz de que un barco de los Estados Unidos de América había observado que había minas flotantes en el canal dragado que conduce a Durazzo.

Es exacto que los destructores de los Estados Unidos de América informaron que habían visto dos minas flotantes el 14 de noviembre de 1946 durante la evacuación de la misión oficiosa estadounidense ante el Gobierno de Albania. En virtud de este informe, el Comandante de las fuerzas navales de los Estados Unidos de América en Europa notificó al Departamento de Marina su intención de comunicar a la Organización Internacional de Vías Navegables que consideraba peligrosa la ruta Medri 17/1, que permite la entrada a Durazzo, por la existencia de minas y que, por deducción, consideraba también poco segura la ruta Medri 17/2 que permite la entrada a Valona. Al recibir esa información, la Marina de los Estados Unidos envió el aviso radiotelefónico o *hydrolant* a que se refirió Sir Alexander Cadogan.

Con respecto al caso ahora sometido al Consejo de Seguridad, apoyamos firmemente la aseveración británica de que en tiempo de paz la colocación de minas sin notificación, y por cualesquier motivo, no se puede tolerar por razones humanitarias y de seguridad. Tales actividades ponen en peligro la navegación en alta mar. Las pruebas presentadas por el Gobierno británico nos parecen convincentes. No resulta fácil admitir la afirmación de Albania de que ignoraba la colocación de esas minas. Aunque nos parece evidente que Albania debía saber por lo menos la existencia de las minas, consideramos que una sana práctica requiere un examen muy minucioso de todas las pruebas que se aduzcan en relación con controversias planteadas ante el Consejo de Seguridad. Por lo tanto, estamos a favor de que se prosiga el examen de los hechos.

Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Australia han hablado esta tarde. El representante de Australia ha propuesto una simple solución, la creación de un comité encargado de investigar los hechos y de informar al Consejo sobre ellos. Después de escuchar la exposición del señor Hasluck y la del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas—tomo ahora estas declaraciones en conjunto con las primeras aseveraciones del representante del Reino Unido—me parece que convendría establecer un comité reducido para examinar todas las pruebas, interrogar a las partes interesadas y formular un informe sucinto sobre los hechos. Por lo tanto, apoyo la propuesta del señor Hasluck encaminada a crear un comité del Consejo, con las sencillas atribuciones que él ha expuesto.

El Consejo recordará tal vez que la resolución por la que se establecía un comité encargado de estudiar la cuestión española estaba concebida en términos similares; me refiero a la parte resolutive y no al preámbulo. El comité tendría plena libertad para examinar las pruebas, destacar el contraste que existe entre las declaraciones opues-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 15, 107ª sesión.

tas y solicitar aclaraciones a los miembros del Consejo que sean parte en la controversia. La subcomisión podrá ayudar al Consejo con su estudio de la situación y, como es de esperar, con sus recomendaciones sobre el curso a seguir.

Sr. MICHALOWSKI (Polonia) (*traducido del inglés*): La cuestión que ahora tiene ante sí el Consejo de Seguridad difiere, por su naturaleza y carácter diferentes, de todos los problemas presentados al Consejo durante el primer año de su existencia. En todas las cuestiones aquí examinadas anteriormente, hemos dedicado nuestra atención a hechos comprobados, o a acusaciones basadas en pruebas específicas. Los problemas fueron siempre de interpretación política y tuvimos que determinar su efecto sobre el mantenimiento de la seguridad y la paz del mundo. Las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad tuvieron siempre por objeto establecer qué relación tenían los hechos ofrecidos con la Carta y qué medidas habrían de tomarse para evitar amenazas contra la paz.

En esta controversia la situación parece ser completamente diferente. Un solo hecho es indiscutible, a saber, la pérdida que ha sufrido la Marina británica. Nuestra actitud común ante ese hecho es bien sencilla: lamentamos profundamente la pérdida de vidas de marinos británicos, pérdida ocurrida después de la cesación de hostilidades. Estoy seguro que reflejo el sentimiento de todos los miembros del Consejo al expresar mi más profunda simpatía al Gobierno británico, cuyo pesar comprendemos perfectamente.

Sin embargo, aparte de ese único hecho sobre el cual estamos todos de acuerdo, parece que sobre otros tenemos opiniones contradictorias. Me permito mencionar aquí los puntos más importantes.

Punto primero. El Gobierno del Reino Unido afirma que las minas fueron colocadas por el Gobierno de Albania, o por lo menos con su conocimiento. El Gobierno de Albania, por el contrario, desmiente categóricamente que tenga nada que ver con la colocación de minas. Quiero llamar la atención sobre lo que dijo Sir Alexander en su declaración, es decir, que "si el Gobierno de Albania ignoraba en realidad la colocación de las minas y era inocente del hecho, habría desmentido la acusación".¹

En su nota del 21 diciembre de 1946, el Gobierno albanés expresó claramente:

"Con respecto a las acusaciones de que fué el Gobierno albanés el que colocó las minas, o tuvo conocimiento de que otros las habían colocado, o supo de la presencia de minas en el Canal de Corfú, tales acusaciones son completamente infundadas y hieren profundamente las aspiraciones y los sentimientos pacíficos del pueblo y del Gobierno de Albania".²

En su declaración dijo Sir Alexander: "Grecia dió ya a la publicidad un desmentido. Por lo tanto no diré nada más acerca de ello".³

No quisiera que se interpretaran mal mis pa-

labras; no trato ni por un momento de acusar al Gobierno de Grecia de haber colocado las minas; no tenemos pruebas que fundamenten tal aseveración; pero si los gobiernos de los dos países con costas en el Canal de Corfú han desmentido la colocación de minas, no puedo comprender por qué se ha acusado sólo a Albania. Sólo podría justificarse si el Gobierno del Reino Unido dispusiera de pruebas ciertas y definidas. Personalmente, no encuentro tales pruebas en la declaración británica.

Punto segundo. Existe además otra contradicción. El Gobierno del Reino Unido expresó que el dragado de minas efectuado el 12 y 13 de noviembre de 1946 fué el resultado de una decisión unánime de la Junta de la Zona del Mediterráneo, confirmada por la Junta Central de Londres el 1º de diciembre de 1946. El Gobierno albanés ha citado un desmentido publicado al respecto el 14 de diciembre.

Comprendo que esos hechos no son los más esenciales para establecer la responsabilidad de la colocación de minas. Los menciono solamente porque constituyen prueba de la buena voluntad del Gobierno albanés en la cuestión del dragado del canal y porque contradicen los hechos mencionados en la declaración británica.

Punto tercero. La tercera diferencia de opinión se refiere a la acusación hecha por el Gobierno de Albania de que al día siguiente a la explosión de las minas en el canal aviones británicos volaron sobre territorio albanés, violando de este modo la soberanía de su territorio. El Gobierno británico negó esos hechos, pero acerca de esto tampoco ninguna de las partes ha presentado pruebas satisfactorias de las acusaciones respectivas.⁴

Punto cuarto. Una situación semejante existe con respecto al incidente del 15 de mayo de 1946. Una de las partes sostiene que los barcos que se aproximaron a la costa albanesa no enarbolaban bandera nacional y que sólo la izaron después de haberse hecho los primeros disparos de advertencia. Esto también lo negó el Gobierno británico.⁵

Punto quinto. Existen también ciertas dudas sobre si el canal en cuestión es el canal internacional mencionado por el representante del Reino Unido con la denominación de ruta 18/32 y 18/34. No sabemos si esa es una ruta reconocida como internacional, y me sorprende bastante que tal ruta pase sólo a doscientos ochenta metros del puerto de Saranda. El Gobierno de Albania sostiene que ese canal forma parte de las aguas del puerto de Saranda.

Punto sexto. El Gobierno del Reino Unido afirma que las minas de ese canal fueron dragadas en 1944. Por otra parte, según la declaración del representante albanés, la nota británica del 25 de enero de 1945, enviada a su Gobierno por el General Hodgson, expresaba

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anexo 8, nota del 21 de diciembre del 1946 del Gobierno albanés al Gobierno de Su Majestad británica, página 24, y las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, No. 15, página 173, declaración hecha en la 107ª sesión por el representante del Reino Unido.

² *Idem*, Suplemento No. 3, Anexo 8, párrafo 8, página 22.

³ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 15, 107ª sesión, página 172.

⁴ *Idem*, Suplemento No. 3, Anexo 8, página 25.

⁵ *Idem*, No. 15, 107ª sesión, página 172.

claramente que las rutas de navegación declaradas libres no eran seguras y que los barcos que las utilizaran lo harían a su propio riesgo.¹ Estoy convencido de que es esencial aclarar este punto para la debida solución de la controversia.

Punto séptimo. El Gobierno británico, como una de las pruebas de la culpabilidad albanesa, cita el hecho de que el Gobierno albanés mantiene "una defensa vigilante a lo largo de su costa".² Creo que todos los países que tienen fronteras marítimas mantienen normalmente tal tipo de defensa. Además, el mantenimiento de tales defensas no constituye prueba de la colocación de minas.

Tampoco puede aceptar la delegación polaca que la descripción de las minas constituya una prueba. Las minas alemanas, como otras muchas armas de fabricación alemana, son comunes en Europa y pueden encontrarse en casi todas partes. La descripción de las minas y el detalle citado aquí por Sir Alexander—"la pintura brillaba intensamente al sol"—no arrojan ninguna luz sobre la esencia de la cuestión.

He mencionado aquí tan sólo unos cuantos puntos para demostrar que, con respecto al fondo del problema que discutimos sabemos muy poco; que no existe absolutamente sabemos alguna y que las mutuas acusaciones son contradictorias. Además, hay ciertas cuestiones de derecho que suscitan dudas, tales como la cuestión del "paso inocente" por aguas territoriales. También hay que aclarar la responsabilidad de los incidentes en tales aguas y la razón por la cual Albania no es miembro de la Junta de Dragado de Minas del Mediterráneo.

A juicio de nuestra delegación, no podemos decidir esos problemas jurídicos en el seno del Consejo. No podemos tratar aquí todos estos hechos que, como en una novela policíaca, primero prueban y luego destruyen diversas teorías. No es el deber de este Consejo ocuparse en deliberaciones de esta clase. Su tarea es decidir las cuestiones esenciales relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por ejemplo, tenemos ante nosotros el problema del desarme y ahora nos hallamos en medio de la discusión sobre el control de la energía atómica.

Esto, por supuesto, no quiere decir que el Consejo no pueda hacer nada en la controversia británico albanesa. Pero, no estamos encargados de resolver rompecabezas. El Artículo 34 de la Carta expresa claramente que "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia . . . a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

No hay peligro para la paz en esta controversia. El Canal de Corfú ha sido dragado, y sólo queda por resolver la cuestión de las indemnizaciones, pues no se trata de la guerra ni de la paz mundial. No creemos que de ese lamentable in-

cidente, ocurrido hace muchos meses, pueda derivarse una amenaza para la paz.

No se han establecido pruebas definidas. No hay hechos que el Consejo de Seguridad pueda utilizar como base para llegar a una decisión. No somos ni tribunal de justicia ni jurado, y no podemos emitir un fallo en una u otra forma fundándonos solamente en nuestras convicciones. Por lo tanto, la delegación polaca cree que el curso de acción más apropiado sería proceder de acuerdo con el Artículo 33 de la Carta, que dispone: "Las partes en una controversia . . . tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

Con motivo de esta controversia, se ha recurrido únicamente al primero de los medios posibles mencionados en el Artículo 33: la negociación. Si los miembros del Consejo de Seguridad lo consideran necesario, podemos aún dirigirnos a las partes en disputa e instarlas a que hagan uso de algunos de los demás medios de arreglo pacífico de la controversia.

Por supuesto, queda aún otra solución. Podemos invocar el Artículo 36, párrafo 3, de la Carta, e instar a las partes a que sometan su controversia a la Corte Internacional de Justicia. Me permito recordar que el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto dispone que corresponde a la competencia de la Corte Internacional de Justicia conocer de las "controversias de orden jurídico que versen sobre: . . . la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional".

La delegación polaca considera que la primera posibilidad es la más conveniente, pero si el Consejo desea instar a las partes a que remitan su controversia a la Corte Internacional de Justicia, no nos opondremos.

Con respecto a la resolución australiana, no creo aconsejable la creación de un comité. Todos nosotros comprendemos que, sobre la base de la documentación disponible en este momento en Nueva York, es imposible encontrar pruebas convincentes. Estamos seguros que dentro de una semana el Consejo se encontrará exactamente en la misma situación.

Sr. ZULETA ANGEL (Colombia) (*traducido del francés*): Pido la palabra sobre una cuestión de procedimiento. La delegación australiana ha propuesto la creación de un comité. Como Vd. mismo ha recordado, Sr. Presidente, según el reglamento interior, tal moción tiene prioridad sobre las mociones principales.

En estas condiciones, desearía saber si no podríamos tratar solamente sobre esta moción y ponerla a votación, en lugar de continuar con el examen de toda la cuestión.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Según el espíritu del Artículo 33, creo que convendría limitar por el momento la discusión a la propuesta australiana en favor de la creación de una subcomisión del Consejo.

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anexo 8, página 26. Véase también la declaración del señor Hysni Kapo en la 109ª sesión, acta No. 16, página 189.

² *Idem*, No. 15, 107ª sesión, página 171. Véase también el Suplemento No. 6, Anexo 15, Documento VIII.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Dudo que sea necesario tomar inmediatamente una decisión sobre la propuesta del representante australiano, cuando algunos de nosotros podríamos desear hablar sobre el fondo de la cuestión. Me parece que esa propuesta no es de las que puedan interpretarse como una moción de cierre del debate. Sin embargo, por mi parte no hago ninguna propuesta oficial al respecto.

En lo que se refiere al fondo de la propuesta australiana, no puedo apoyarla, puesto que la considero incorrecta e incompatible con la necesidad de mantener la autoridad del Consejo de Seguridad en un nivel elevado. Las acusaciones hechas contra Albania por el Gobierno del Reino Unido no están probadas, y es imposible probarlas. No tienen, por tanto, fundamento, a pesar del esfuerzo hecho para exagerar la nota y agitar la cuestión en el Consejo de Seguridad, en la prensa, etc. Cuando se quiere se puede hacer mucho ruido en torno a la acusación más absurda; todo lo que se necesita es el deseo de hacerlo. Como representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no quiero unirme a los que están dispuestos a provocar agitación en torno de este asunto sin justificación alguna.

El representante de Estados Unidos considera necesario el nombramiento de una subcomisión. Leyó una declaración en la cual su posición había sido ya definida. Considera que las acusaciones contra Albania tienen fundamento y, sin embargo, cree necesario proseguir el estudio de la cuestión.

Comprendo la posición de los representantes del Consejo que se abstienen de expresar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión y que proponen el nombramiento de un comité. Pero no puedo comprender en modo alguno la posición de los representantes que tienen evidentemente opiniones más o menos definidas y que sin embargo proponen el nombramiento de un comité y desean complicar aún más esta cuestión y hacer mucho ruido por diversas razones que no tienen nada que ver con los intereses de las Naciones Unidas.

No puedo, por lo tanto, apoyar la propuesta encaminada a crear un comité, puesto que no veo su necesidad. Albania no es culpable en este asunto. Si hay puntos litigiosos o malas inteligencias, pueden ser resueltos por negociación bilateral entre Albania y el Reino Unido.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Tiene la palabra el representante de Estados Unidos para una cuestión de orden.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Señor Presidente: En vista de la referencia hecha por el representante de la Unión Repúblicas Socialistas Soviéticas a mi anterior intervención desearía solamente aclarar cuál es la actitud de Estados Unidos de América en este asunto. ¿Puedo hacerlo?

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Desearía ante todo resolver una cuestión de orden. No he propuesto el cierre de la discusión general,

sino meramente que se dé prioridad a la propuesta del representante de Australia. La interpretación del Artículo 33 del reglamento me parece razonable; su propósito es evitar repeticiones y, por consiguiente, pérdida de tiempo. Si proseguimos ahora la discusión sobre el fondo, y luego se adopta la propuesta de Australia, esta discusión se repetiría en el comité, y luego una tercera vez cuando el Consejo tratare el informe de éste. Sería por tanto deseable que el Consejo se pronunciase en primer lugar sobre la propuesta australiana antes de decidir sobre el curso que ha de seguir el debate.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Me parece que no sería del todo lógico tomar una decisión sobre una propuesta sin escuchar primero a otros representantes que tal vez deseen hablar, puesto que podrían presentar propuestas diferentes de la australiana. Si se somete otra propuesta, ¿qué hará el Consejo? ¿Deberá adoptar o no una decisión sobre la otra propuesta, teniendo en cuenta que ha tomado ya una decisión sobre la propuesta australiana? Si adoptamos una decisión sobre la propuesta australiana, quedará automáticamente excluida la posibilidad de votar sobre cualquier otra propuesta.

Si otros miembros del Consejo desean tomar la palabra, me parece lógico escucharlos antes de decidir sobre la propuesta australiana.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, sólo deseo conocer el alcance exacto de su decisión. ¿Significa que el Consejo tiene que decidir primero sobre la propuesta australiana? ¿Quiere esto decir que si el Consejo adoptase esa propuesta, el debate seguiría solamente en el comité, y que no se podría proseguir con el debate en el seno de este Consejo sobre el fondo de la cuestión? Si es así, me veo en el caso de señalar que la totalidad de la declaración hecha por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a primera hora de esta tarde, y casi toda la declaración hecha por el representante de Polonia, deberían ser consideradas como extemporáneas, por cuanto ambos representantes han tratado sobre el fondo de la cuestión. Si esa es su decisión, me encuentro en una posición un tanto difícil, puesto que esas dos declaraciones, por no hablar de la hecha el otro día por el representante albanés, contienen ciertas inexactitudes serias que desearía corregir, sería un tanto injusto para mí que después de haberse permitido hacer esas declaraciones, el Consejo votase ahora en favor del establecimiento de un comité y no se me permitiese rectificar esas inexactitudes.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): En respuesta a la pregunta que se acaba de hacer, desearía llamar la atención del representante del Reino Unido sobre dos puntos: ante todo, como ya he dicho, no se trata de cerrar la discusión general, sino simplemente de dar prioridad a la propuesta de Australia. Si se adopta ésta, el Consejo estará en libertad, si así lo desea, de proseguir la discusión general. Por otra parte, los representantes de los Estados Unidos de América

y de Polonia se han referido, en sus intervenciones a la propuesta de Australia. Han planteado puntos que exigen una rectificación por parte del representante del Reino Unido; éste tiene evidentemente la facultad de intervenir en el debate. Yo pensaba también conceder la palabra al representante de los Estados Unidos de América quien ha expresado el deseo de rectificar un punto comprendido en la declaración hecha por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, estoy de acuerdo con su decisión de dar prioridad a la propuesta del representante de Australia. Por lo tanto, limitaré mis observaciones a dicha propuesta.

El representante de Australia ha propuesto que esta cuestión sea pasada a un comité de tres miembros para que investigue e interroge a las partes en esta controversia acerca de ciertas ambigüedades que existen en el caso que nos ocupa, antes de que procedamos a formular una opinión sobre el fondo de la cuestión.

En realidad, no ha especificado cuáles son las cuestiones o puntos que exigen la formación de un comité investigador y que no puedan ser resueltos, entendidos y apreciados en una reunión plenaria del Consejo de Seguridad.

En efecto, he estado pensando en una serie de cuestiones que, a mi juicio, deben ser aclaradas antes de que podamos proceder a formular una opinión. Las tengo a la vista. Pero estimo que todas ellas pueden ser planteadas aquí a las dos partes y pueden ser explicadas y aclaradas en una reunión plenaria, sin necesidad de pasarlas a un comité creado para examinar este punto especial.

Si el representante de Australia quisiera precisar los puntos de importancia que pueden ser dilucidados por un comité, y que no pueden ser aclarados en una reunión plenaria del Consejo de Seguridad, el caso sería diferente. Hasta ahora no lo ha hecho. Por esa razón no votaré en favor de su propuesta.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Al parecer, mi declaración no ha agradado a Sir Alexander Cadogan, quien desearía que se la declarase nula y sin efecto. No puedo decir sino que Sir Alexander Cadogan tiene un sentido muy fino del humor.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Creo que sería mejor que nos mantuviéramos dentro de los límites de la cuestión de procedimiento planteada. Como nadie ha propuesto modificación alguna a la propuesta que hice al Consejo, la considero aprobada.

Observo que la hora es avanzada. Los representantes de Albania y de los Estados Unidos de América han pedido la palabra. Desearía preguntar al representante de Albania si considera indispensable hablar hoy mismo. Creo que la intervención del representante de Estados Unidos será breve y se limitará a rectificar un punto contenido en una intervención de uno de los miembros del Consejo de Seguridad.

Sr. HYSNI KAPO (Albania) (*traducido del francés*): Deseo una vez más poner en evidencia

ante el Consejo de Seguridad el hecho de que la acusación presentada por el Gobierno británico se ajusta a la política inamistosa seguida por el Reino Unido con respecto a Albania. Los hechos políticos que he expuesto ante Vds. demuestran claramente esa tendencia.

Indicar las causas reales no significa alejarse del problema que tiene ante sí el Consejo de Seguridad. Cuanto más detallada sea la exposición de los hechos tanto más justas y completas serán las conclusiones que puedan Vds. deducir.

No hay que perder de vista el hecho que cuando los buques de guerra británicos navegaron en aguas albanesas con fines de provocación e intimidación, se lesionó la soberanía de Albania. El Gobierno británico, al negar ese acto ilegal, trata de atribuir la responsabilidad al Gobierno albanés, diciendo que no respeta las normas internacionales. Repito nuevamente que el Gobierno albanés respeta las normas internacionales; respeta "el paso inocente" de todo barco, cualquiera que sea la nación a que pertenezca, con la condición de que se respete la soberanía del Estado albanés.

Los hechos característicos que debe tener presentes el Consejo de Seguridad son: (1) el tono de las notas británicas, por ejemplo, la del 2 de agosto de 1946, que termina con una amenaza;¹ el de las otras notas, que se esfuerzan por poner a Albania frente a un hecho consumado; (2) el hecho de haber rechazado las propuestas albanesas relativas al dragado del canal; (3) la forma arbitraria en que se efectuaron las operaciones de limpieza de minas.

Con respecto a esto es preciso hacer notar que aun antes de que se hubiese presentado a la Junta del Mediterráneo el problema de la limpieza de minas y antes de que se hubiese tomado ninguna decisión, el Gobierno británico, en nota de fecha 26 de octubre de 1946, informó al Gobierno albanés que se limpiaría de minas el Canal de Corfú.² Esa prisa y ese procedimiento arbitrario se pusieron nuevamente de manifiesto durante las operaciones de limpieza de minas, cuando el comandante británico invitó a un oficial de la marina francesa, que no era representante competente de la Junta, a que presenciara la operación.

Al acusar a Albania de haber impedido la navegación en el Canal, cuando en realidad no se tomó ninguna medida; al suponer, sin ninguna base jurídica, que la vigilancia albanesa en la costa debe entrañar la responsabilidad del Gobierno albanés por todo lo que ocurra en sus aguas; al hacer referencia, sin ninguna justificación aplicable a este caso, al Convenio de Barcelona,³ que Albania firmó y que respeta; al calificar simplemente de inocente el paso de los barcos británicos que cometieron un acto de provocación y violaron nuestras aguas territoriales; al referirse a ciertos artículos del Convenio de La Haya, que Albania respeta, y cuya aplicación a

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 3, Anéxo 8, párr. 11, pág. 23.

² *Idem*, párr. 13.

³ Convención sobre la Libertad de Tránsito, abierta a la firma de los interesados en Barcelona, el 20 de abril de 1921, y ratificada por Albania el 1º de septiembre de 1931.

un Estado que violase tal Convenio no suscitaría en modo alguno la oposición albanesa, el representante del Reino Unido, sin ninguna prueba seria, llega a conclusiones y deducciones erróneas, y concluye por proponerles a Vds. que adopten una resolución.

No deseo discutir sobre un problema que no tiene nada que ver con Albania; sólo quiero recordarles una vez más, que el pueblo albanés, que hizo tantos sacrificios por la paz y la democracia, sigue siendo fiel a sus principios, y sigue firme en su propósito de estrechar y mantener amistosas relaciones con todos los pueblos y, sobre todo, con los grandes aliados.

La acusación del Gobierno británico ha herido profundamente los sentimientos pacíficos que el pueblo albanés tiene para con los demás pueblos; por eso la refuto categóricamente.

El Gobierno albanés no acepta que se le acuse ni que se le tenga por responsable; no colocó las minas, y no sabe quién lo hizo.

Sugiero que el Consejo de Seguridad rechace pura y simplemente la resolución británica, que es el fruto de una acusación artificiosa. Al mismo tiempo, me tomo la libertad de señalar a la especial atención de Vds. los actos de violación y provocación cometidos por el Gobierno británico en nuestras aguas territoriales.

El representante de los Estados Unidos de América expresó la convicción de que el Gobierno albanés debía tener conocimiento de la existencia de las minas encontradas en el Canal de Corfú. Esa convicción se basó en el aviso dado por radio sobre la existencia de minas flotantes en las rutas marítimas de Durazzo y Valona. Eso no constituye un argumento serio, porque, como ya dije antes, el jefe de la misión británica en Albania, general Hodgson, en su carta del 25 de enero de 1946 al Estado Mayor albanés, expresó que las rutas de navegación declaradas libres no eran seguras, y que los barcos que navegasen por ellas lo harían a su propio riesgo.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, me parece que, de acuerdo con la decisión que acaba Vd. de tomar, todo ese discurso es extemporáneo, puesto que el representante albanés no mencionó siquiera la propuesta australiana. Por tanto, creo que es absolutamente extemporáneo.

Desearía saber a qué hemos de atenernos ahora. ¿Hemos de limitarnos a la propuesta australiana de que se traslade esta cuestión a una subcomisión, o hemos de proseguir tratando el fondo de la cuestión?

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Debo reconocer que la observación del representante del Reino Unido está justificada. La exposición del representante de Albania no se ha ajustado a la decisión tomada por el Consejo; y si su intervención no hubiese sido relativamente corta, yo le habría interrumpido.

Debemos atenernos a la decisión tomada hace un momento; pido, pues, encarecidamente a los miembros del Consejo que tomen parte en el debate se sirvan respetarla.

Como dije hace un momento, si los miembros del Consejo desean tomar la palabra para recti-

ficar o aclarar declaraciones hechas en el curso del debate, naturalmente, no haré ninguna objeción.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Solicito la indulgencia del Consejo durante unos breves momentos para poder dar una idea más exacta de la posición de los Estados Unidos de América que la que se desprende de las referencias hechas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Lamento que el señor Gromyko no haya podido apreciar lo que, en mi intención, era el verdadero sentido de mi anterior declaración.

Queda fuera de toda duda que había minas de fabricación reciente en aguas albanesas, y que estaban muy cerca de la costa. Digo esto como simple expresión de lo que parece ser un hecho comprobado.

Los Estados Unidos apoyan la afirmación hecha por el representante del Reino Unido, Sir Alexander Cadogan, de que la colocación de minas en tiempo de paz sin advertencia previa es intolerable por razones humanitarias y de seguridad. He dicho también que la delegación de los Estados Unidos de América considera convincente la argumentación británica, y que nos resulta difícil creer que Albania ignoraba en absoluto que se habían colocado minas.

Aunque nos parece claro que Albania tenía, por lo menos, que conocer la existencia de unas minas tan cercanas a la costa, consideramos que el procedimiento adecuado exige un examen cuidadoso de todas las pruebas pertinentes en todas las controversias que se planteen ante el Consejo de Seguridad. No hemos llegado a formarnos una opinión definitiva. Hemos expuesto nuestra posición, tal como puede formularse en este momento, a base de las pruebas presentadas hasta ahora. Somos partidarios de que se continúe examinando cuidadosamente los hechos, especialmente después de haber oído las declaraciones contradictorias de otros miembros del Consejo sobre este asunto.

Por esta razón he insistido en que el comité propuesto por el representante de Australia podría constituir un mecanismo adecuado para confrontar las contradicciones que aparecen en las declaraciones hechas en este Consejo y para dar éste una exposición precisa de los hechos tal cual han sido presentados, junto con las divergencias de opinión, resultantes de los interrogatorios que pueda efectuar el comité.

El Consejo tendría así una base para formular una decisión definitiva que ponga fin a este asunto. Tal procedimiento evitaría un debate público en sesión plenaria del Consejo sobre cuestiones altamente polémicas, y al mismo tiempo evitaría una situación en la que cada uno de los miembros podría formular las declaraciones que estimase oportunas sin atenerse a las indicaciones que pudiera fijar un comité encargado de examinar el caso.

A mi modo de ver, esta es una cuestión de conveniencia más que de fondo. No creo indispensable crear un comité, pero creo que si se creara nos podría prestar grandes servicios.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Aun cuando no estoy del todo convencido de que la resolución propuesta por Australia sea útil o necesaria, no me opondré a ella, y si el Consejo decide crear un comité, me pondré, desde luego, enteramente a su disposición y le daré todos los datos informativos que desee y que yo pueda tener.

Desearía, sin embargo, hacer un breve comentario sobre una observación hecha por el representante australiano. Me parece que él afirmó que el Consejo tenía ante sí una cuestión de hecho y una cuestión de derecho, y creo que agregó que se habían hecho declaraciones contradictorias tanto sobre los datos de hecho como sobre los puntos de derecho. A mi juicio, la cuestión de derecho que está en juego en este caso es la disposición del Convenio de La Haya que considera ilegal la colocación de minas sin notificación previa.¹ La acusación que he planteado contra el Gobierno albanés se funda en el hecho de que, sin notificación alguna se ha colocado recientemente un campo de minas, por obra del Gobierno albanés o con su connivencia. No he oído a ninguno de los presentes poner en tela de juicio la aseveración de que es ilegal colocar un campo de minas no declarado. No creo que haya divergencias sobre ese punto.

Ahora bien, Sr. Presidente, como dijo Vd. hace un momento, los representantes aquí reunidos tienen derecho a rectificar las aseveraciones sobre datos de hecho. Permítame, por lo tanto, referirme a una o dos cosas que hoy se han dicho y que a mi entender son inexactas, reservándome, por supuesto, el derecho de hacer declaraciones ulteriores y de suministrar nuevas informaciones si el Consejo decidiese pasar esta cuestión a un comité. En primer lugar, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo hoy nuevamente que "el Gobierno británico actuó sin tomar en cuenta el Artículo 33, inciso 1, de la Carta de las Naciones Unidas, el cual estipula que las partes interesadas deben esforzarse en resolver las controversias, ante todo mediante la negociación, etc."² También se refirió al "hecho de que el Gobierno británico había rechazado la propuesta del Gobierno albanés referente al establecimiento de una comisión mixta encargada de fijar las cuestiones relacionadas con el dragado de minas en el Canal de Corfú".² Se refirió a la propuesta de creación de un comité, como si se hubiese tenido el propósito de que éste resolviese la disputa. Pero las funciones del propuesto comité se limitaban solamente a lo siguiente: determinar qué zona marítima se consideraría canal navegable. Eso es lo que pidieron los albaneses.

En mi declaración del otro día, dije que mi gobierno encontraba esta propuesta absolutamente incomprensible. Los límites del canal eran perfectamente conocidos, en especial para todos los gobiernos europeos. Desde octubre de 1935,

la Organización Internacional de Vías Navegables ha enviado treinta ejemplares del "Boletín de Vías Navegables del Mediterráneo" al Ministro de Obras Públicas en Tirana. Por lo tanto no tenía sentido alguno establecer una comisión para que tratase de definir los límites de un canal que era perfectamente conocido y estaba claramente definido.

Lo que quiero subrayar es que el haber rechazado esa propuesta por esa razón no demuestra que nosotros, como dice el representante soviético, hayamos actuado "sin tomar en cuenta el Artículo 33 de la Carta". Resulta bastante extraño que esa acusación proceda del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Deseábamos traer la cuestión ante el Consejo de Seguridad a la mayor brevedad, pero a la vez estimamos que debíamos tener en cuenta el Artículo 33, y por lo tanto hicimos gestiones ante el Gobierno albanés para saber si era posible proceder a un arreglo amistoso. La respuesta albanesa demostró inmediatamente que no había la menor esperanza, y no nos quedó otra alternativa que someter la cuestión ante el Consejo.

Otra declaración hecha por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en su discurso de hoy es la siguiente: "Con respecto a esto es importante notar que el canal en que los destructores británicos sufrieron daños el 22 de octubre de 1946 no coincide con el canal que fué dragado en 1944-1945 y que se menciona en la nota británica del 9 de diciembre de 1946. Por lo tanto, la referencia al dragado de 1944-1945 contenida en la nota británica arriba mencionada no tiene fundamento".¹

La declaración de que el canal donde los destructores sufrieron daños no coincide con el canal dragado no es verídica y podemos probarlo.

Más adelante declaró con respecto al dragado de minas: "La referencia contenida en la nota británica de que el dragado sería efectuado de acuerdo con la 'decisión unánime de la Junta Central de Dragado de Minas' queda refutada por la resolución de la Junta del 14 de noviembre de 1946, en la que se expresaba que el dragado se realizó 'sin seguir las instrucciones de la Junta y sin su sanción'."

Creo que tanto el representante polaco como el albanés han repetido también esa acusación, es decir, que el dragado de minas se efectuó sin la decisión unánime de la Junta. Esta es una cuestión un tanto complicada que requiere unos minutos para explicarla. Mejor sería leer—espero que no cometeré una indiscreción, pues no sé si se ha publicado—el texto de la decisión de la Junta Central, del primero de noviembre. Párrafo 1: "La Junta considera que el Canal Septentrional de Corfú debe ser nuevamente dragado en la primera oportunidad favorable". Párrafo 2: "La Junta no puede expresar ninguna otra opinión sobre este asunto, que es una cuestión fuera de su competencia". Esa fué la decisión unánime adoptada el primero de noviembre. Por lo que puedo comprender, las actas no son del

¹ Citado en el discurso de Sir Alexander Cadogan en la 107ª sesión. Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 15.

² El representante del Reino Unido cita la interpretación hecha inmediatamente después de que el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pronunciara su discurso, cuyo texto difiere ligeramente de la traducción oficial que figura en esta acta oficial.

¹ El representante del Reino Unido cita la interpretación hecha inmediatamente después del discurso del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyo texto difiere ligeramente de la traducción oficial que aparece en esta acta oficial.

todo claras. Creo que fué en un órgano de la prensa británica donde apareció una referencia a la decisión del primero de noviembre, y que se llamó la atención sobre este hecho en una reunión de la Junta Central el 14 de noviembre. Creo que fué el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas quien planteó la cuestión, pero no estoy seguro. A esto siguió luego una larga discusión.

En aquella reunión se acordó dar un comunicado a la prensa en el sentido de que el dragado de las aguas territoriales albanesas no había sido efectuado bajo la dirección o auspicios de la Junta Central. Aunque ese acuerdo, representaba el punto de vista de los miembros de la Junta durante la reunión, fué suspendido una hora después de la terminación de la reunión a causa de una objeción presentada por el representante de Estados Unidos de América, y todos los miembros de la Junta fueron inmediatamente informados de ello. Se convocó otra reunión para el día siguiente con objeto de volver a examinar la decisión del 14 de noviembre. A petición del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, esa reunión no se realizó hasta cinco días después, el 19 de noviembre. En lo que se refiere al acuerdo logrado el 14 de noviembre—es decir, dar un comunicado a la prensa—se trataba de desmentir las categóricas palabras utilizadas por la prensa británica sobre la dirección y auspicios de la Junta Central. Desde luego no se trataba de modificar la decisión del primero de noviembre que preveía que se limpiase el canal. No tenía nada que ver con eso, y la rectificación decidida el 19 de noviembre estaba justificada por el hecho de que el comunicado que se había decidido dar a la prensa, habría dado la impresión de que se repudiaba la decisión del primero de noviembre. La única decisión de fondo fué la del primero de noviembre, que fué comunicada textualmente al Comandante en Jefe de la Marina Aliada, y que nunca fué modificada. Por lo tanto, es incorrecto decir que no hubo decisión en favor de dragar el canal, puesto que sí la hubo.

El representante polaco hizo una o dos declaraciones más. Dijo en primer lugar que había un solo hecho que estaba fuera de toda duda, el de la pérdida sufrida por la marina británica. Sos-

tengo que hay otros hechos ciertos. Dijo, por ejemplo, con respecto a los vuelos de aviones sobre Albania, que había simples afirmaciones de uno u otro lado, pero que no había pruebas. Pero sí había pruebas. Los albaneses dijeron que los vuelos habían sido efectuados por trimotores británicos con la marca PK 4. Puedo probar—y puedo citar testigos, si es necesario—que no tenemos trimotores en esa región, y que no tenemos aviones con la marca PK 4. Esto parece haber sido inventado por los albaneses.

El representante polaco—y creo que también el representante albanés—se refirió a una declaración hecha por el general Hodgson, sacando gran partido de ella. Dijo que el general Hodgson había publicado una advertencia diciendo que no podía garantizarse que el canal estuviese libre de minas. Ahora bien, una advertencia de esa clase después de una operación de limpieza es normal y técnica. Se puede dragar las minas, pero no las que estén en el fondo del mar, y es perfectamente normal advertir a los navegantes de ese peligro. Pero esa advertencia se hizo hace dos años. Por lo tanto, referirse a ella está fuera de lugar. De lo que hablo ahora es de minas colocadas recientemente, no hace más de seis meses. Sé que el representante polaco prefirió descartar de plano las pruebas que yo sometí, apoyadas por fotografías, sobre el estado de las minas encontradas, diciendo que no significaban nada y que el estado de las minas no probaba nada. Si mi amigo polaco fuera armador creo que sabría que periódicamente hay que hacer grandes gastos para limpiar el casco de los barcos; y los cuerpos extraños pueden adherirse tanto a los cascos de las minas como al de los barcos.

Esas son las observaciones que tengo que hacer, y pido perdón por haber hecho gastar tanto tiempo al Consejo.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si los representantes de China y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que han pedido la palabra, no insisten en hablar hoy, les escucharemos en la próxima sesión, en la que nos volveremos a ocupar de esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 19 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Argentina

Editorial Sudamericana, S. A.
Alsina 500
BUENOS AIRES

Australia

H. A. Goddard Pty. Ltd.
255a George Street
SIDNEY

Bélgica

Agence et Messageries de
la Presse
14-22 rue du Persil
BRUSELAS

Bolivia

Librería Científica y
Literaria
Avenida 16 de Julio, 216
Casilla 972
LA PAZ

Canadá

The Ryerson Press
299 Queen Street West
TORONTO

Costa Rica

Trejos Hermanos
Apartado 1313
SAN JOSÉ

Cuba

La Casa Belga
René de Smedt
O'Reilly 455
LA HABANA

Checoslovaquia

F. Topic
Narodni Trida 9
PRAGA 1

Chile

Edmundo Pizarro
Merced 846
SANTIAGO

China

The Commercial Press Ltd.
211 Honan Road
SHANGHAI

Dinamarca

Einar Munskgaard
Nørregade 6
COPENHAGUE

Ecuador

Muñoz Hermanos y Cía.
Nueve de Octubre 703
Casilla 10-24
GUAYAQUIL

Egipto

Librairie "La Renaissance
d'Egypte"
9 Sh. Adly Pasha
EL CAIRO

Estados Unidos de América

International Documents
Service
Columbia University Press
2960 Broadway
NUEVA YORK 27, N. Y.

Filipinas

D. P. Pérez Co.
132 Riverside
SAN JUAN

Finlandia

Akateeminen Kirjakauppa
2, Keskuskatu
HELSINKI

Francia

Editions A. Pedone
13, rue Soufflot
PARÍS Vº

Grecia

"Eleftheroudakis"
Librairie internationale
Place de la Constitution
ATENAS

Guatemala

José Goubaud
Goubaud & Cía. Ltda.
Sucesor
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.
GUATEMALA

Haití

Max Bouchereau
Librairie "A la Caravelle"
Boîte postale 111-B
PUERTO PRÍNCIPE

India

Oxford Book & Stationery
Co.
Scindia House
NUEVA DELHI

Irak

Mackenzie & Mackenzie
The Bookshop
BAGDAD

Irán

Bangahe Piaderow
731 Shah Avenue
TEHERÁN

Líbano

Librairie universelle
BEIRUT

Luxemburgo

Librairie J. Schummer
Place Guillaume
LUXEMBURGO

Noruega

Norsk Bokimport A/S
Edv. Storms Gate 1
OSLO

Nueva Zelandia

Gordon & Gotch
Waring Taylor Street
WELLINGTON

Países Bajos

N. V. Martinus Nijhoff
Lange Voorhout 9
LA HAYA

Reino Unido

H. M. Stationery Office
P. O. Box 569
LONDRES, S.E. 1

y en *H.M.S.O. Shops* en
LONDRES, EDINBURGO,
MÁNCHESTER, CARDIFF,
BELFAST y BRISTOL

República Dominicana

Librería Dominicana
Calle Mercedes No. 49
Apartado 656
CIUDAD TRUJILLO

Siria

Librairie Universelle
DAMAŞCO

Suecia

C. E. Fritzs Kungl.
Hofbokhandel A.-B.
Fredsgatan 2
ESTOCOLMO

Suiza

Librairie Payot S.A.
LAUSANA, GINEBRA, VEVEY,
MONTREUX, NEUCHÂTEL,
BERNA, BASILEA

Hans Raunhardt
Kirchgasse 17
ZURICH I

Unión Sudafricana

Central News Agency Ltd.
Commissioner & Rissik Sts.
JOHANNESBURGO

Yugoslavia

Drzavno Premezece
Jugoslovenska Knjiga
Moskovska Ul. 36
BELGRADO